

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 2 de febrero 2021

Ref. Ejecutivo No.2020-0387

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la sociedad demandada en contra del auto de mandamiento de pago fechado 14 de agosto de 2020.

Argumenta el apoderado que el documento presentado por el demandante como título ejecutivo carece de los requisitos porque no fue aportada la copia íntegra de la póliza de seguros que se pretende afectar como son los condicionados el cual hace parte integral de la póliza y que se estipulan como F-01-30-224, F-01-20-083 y F-01-24-081 y aunque se dice que se adjuntan, lo cierto es que solamente fue aportado el condicionados F-01-20-083 y que obra a folio 125 a 143, no integrándose el título ejecutivo complejo al no haberse aportado el condicionado F-01-24-81 que como se dijo hace parte de la póliza que aquí se pretende ejecutar.

De otro lado señala que tampoco fue aportada la reclamación a que se hace referencia en el hecho 10 de la demanda en forma íntegra, pues aunque se alude que se aporta en un total de 69 folios lo cierto es que no están todos los anexos, aunado a ello, tampoco se aportaron el RUNT de la fundación, el certificado de existencia y representación legal y RUT de MAKKA, licencia de tránsito, SOAT, copia del contrato de trabajo que se menciona a folio 159 como tampoco los documentos que se mencionan en el folio 160 como es la presentación fotográfica, copia del documento del representante legal del demandante entre otros.

Así mismo, señala que tampoco fue acreditada la cuantía de la pérdida, es decir, no se ha dado cumplimiento al artículo 1077 del C. de Co. toda vez que no se acreditó el perjuicio patrimonial sufrido por la actora de hecho toda la documental obrante en el expediente acredita que la mercancía a la que alude la demandante era de propiedad de un tercero.

Que a pesar de lo dispuesto en los artículos 1077, 1088 y 1089 del C. de Co. lo cierto es que la parte demandante no ha acreditado la cuantía de la pérdida, es decir, no existe en rigor jurídico una reclamación, por ello, no hay lugar a integrar un título ejecutivo complejo, de modo que no está

claro ni es exigible el valor que se depreca en la demanda y por lo que se profirió mandamiento de pago.

Que tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago contra su representada porque la póliza que se pretende afectar estipula la existencia de deducibles que no han sido aplicados por la parte ejecutante ni por el juez. Que a la luz del artículo 1103 del C. de Co. y lo estipulado en el contrato de seguro, no existe una obligación clara, expresa ni exigible contra su mandante por las cuantías deprecadas y recogidas en el mandamiento de pago por tanto no existe título ejecutivo base para promover la presente acción, por lo que solicita revocar el mandamiento de pago ante la inexistencia de un título ejecutivo complejo y en su defecto negar el mandamiento de pago.

La parte actora solicita despachar desfavorablemente lo alegado por la demandada, teniendo en cuenta que al expediente se allegó la póliza con la que se pretende acreditar la existencia del contrato de seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1047 del C. de Co. y antes de controvertir si la demandante aportó la totalidad de las condiciones generales y particulares señaladas por la apoderada de la pasiva el deber ser y lo que correspondía era acreditar que la aseguradora cumplió con la obligación legal de entregarle al cliente tanto la póliza como la totalidad de las condiciones generales y particulares que aplican para este contrato de seguro hecho que no podrá probar porque la aseguradora no entregó la totalidad de los documentos que en virtud de la buena fe y lealtad procesal estaba obligada, afirmación con la cual se pretende es obligar a la demandante a lo imposible.

Que en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales ha quedado demostrado que la aseguradora por su posición dominante dentro del contrato de seguro es la garante de velar por la lealtad contractual que enmarca el negocio jurídico por lo que sobre la misma recae la carga de aportar el clausulado completo de las condiciones de la póliza.

En lo que respecta a que no se aportó la reclamación, señala que dentro del expediente obran las pruebas que acreditan el cumplimiento de dicho requisito así como las pruebas necesarias que demostraban la ocurrencia del siniestro y su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 1053 y 1077 del C. de Co., debiendo tener en cuenta el despacho que el plazo con el que contaba la entidad para pronunciarse y presentar objeción sobre el particular venció el 7 de marzo de 2019 y que hasta después del vencimiento del término y habiendo transcurrido 34 días la entidad se pronunció frente a una supuesta exclusión sin cuestionar la documentación aportada.

Referente a la ausencia de los requisitos del título ejecutivo complejo, resalta que tanto la reclamación como la póliza tiene toda la idoneidad dentro del proceso para actuar como elementos constitutivos del título

ejecutivo, y en lo atinente a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, se tiene que dentro de la reclamación obrante en el expediente de SURA No.0300099812178 se arrimó la documentación necesaria para hacer la solicitud.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 348 de nuestro ordenamiento procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, fue presentado con el libelo de los requisitos para su procedibilidad.

Tratándose de procesos ejecutivos, como el que nos ocupa, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como claramente lo dispuso el legislador en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que es posible demandar toda obligación que esté contenida, entre otros, en un documento que provenga del deudor y constituya prueba contra él, siempre que sea expresa, es decir, que esté determinada en el documento, clara, esto es, que los elementos que la integran sean fácilmente inteligibles tanto por quiénes aparecen como deudor y acreedor, como por lo que se debe, y exigible, o sea, que el plazo o la condición bajo la cual se contrajo la obligación se venció o se cumplió.

Y en no pocos casos, ese título no está constituido por un solo documento sino por varios, es decir, se torna complejo, evento en el cual, es menester integrarlo adecuadamente para que pueda servir de recaudo en la ejecución.

Si se trata, como aquí, de una póliza de seguro, establece el artículo 1053 del C. Co., que ella prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en varios casos, entre ellos (numeral 3º), *cuando “Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada . Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Quiere decir que cuando de una ejecución por esta vía se trata, las condiciones del artículo 422, particularmente las de claridad y exigibilidad, las otorga la misma ley, siempre que se cumplan los aludidos requisitos y que se acompañen a la demanda los documentos que acrediten que se agotó aquel procedimiento.

En últimas, ese título complejo se conforma siempre que se logre demostrar la existencia del contrato de seguro, mediante la póliza correspondiente, que se hizo la reclamación respectiva y que esta estuvo acompañada de los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Por ello es que el artículo 1053 del estatuto mercantil no puede mirarse aisladamente, sino en conjunción con otras normas, como el 1077 citado, que dispone en su inciso primero que *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso...”*. Si fuere el caso, dice la norma, porque en lo que toca con un seguro de vida, ocurrido el siniestro vendrá el pago de la suma asegurada, de manera que no será menester acreditar la cuantía, pero sí el siniestro.

Así las cosas, en esta clase de ejecuciones le corresponde al accionante demostrar la existencia del contrato, con la respectiva póliza y que realizó la reclamación, en la que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

En nuestro caso, tenemos que al plenario fue allegada la póliza No. 0674340-1 Plan Empresa Protegida siendo tomador, asegurado y beneficiario la entidad aquí demandante junto con las condiciones generales del módulo contratado y que se pretende afectar, esto es, la Proforma F-01-20-083 y que hace referencia al seguro de transporte de mercancías automático.

Igualmente fueron allegados al plenario, la constancia del informe del siniestro enviado por la entidad demandante a la aseguradora el día 8 de noviembre de 2018, la reclamación radicada ante la aseguradora el día 19 de diciembre de 2018 junto con la documentación exigida por el intermediario nombrado por Sura para atender el caso, documentos con los

cuales considera el despacho se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la ley, en especial, el artículo 1053 y 1077 del C de Co. para constituir el título ejecutivo que aquí se pretende cobrar, aunado al hecho de que la aseguradora tampoco objeto dentro de los plazos previstos por la ley la reclamación formulada.

En lo atinente a que si la entidad demandante está legitimada para hacer la reclamación, si la aseguradora debe asumir el monto total de la indemnización y si la póliza adquirida amparaba el siniestro acaecido y puesto en conocimiento, es un debate que se refiere al fondo mismo de la controversia y que por ese mismo linaje sustancial no pueden ser ventiladas a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que busca, como se dijo, enmendar algún posible error al proferirlo, lo que en manera alguna se ha dejado al descubierto con los argumentos planteados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1.- MANTENER por las razones expuestas con antelación el auto de fecha 14 de agosto de 2020.

2.- NEGAR por improcedente el recurso de APELACION interpuesto como subsidiario, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

3.- Secretaria contabilice los términos de traslado de la demanda para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **_010_** Hoy **_03 de febrero de 2021_**

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61a3bbb5db28e3189c45daadd50ecff4cd0a0cb1964e77428f9bcc0684ac876

Documento generado en 02/02/2021 07:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**